MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 177

(12 JUL 2024)

"Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 463"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la resolución 657 del 17 de julio del 2023, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.** con **NIT. 900.809.931-0,** la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacifico para el desarrollo del proyecto "*Contrato de concesión No. 01 de 2015 Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3"* en los municipios de Cumbre, Dagua y Yumbo del departamento del Valle del Cauca.

Que la **Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018,** fue notificada el 21 de diciembre de 2018, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y quedó ejecutoriado el día 10 de enero de 2019.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, la mencionada Resolución impuso las siguientes obligaciones:

> ***Artículo 4.-*** *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la Concesionaria Nueva Vía al Mar - COVIMAR S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección. Cabe señalar que no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración o preservación.*
>
> ***Parágrafo.*** *De conformidad con los anteriores criterios, la Concesionaria Nueva Vía al Mar - COVIMAR S.A.S., en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante este Ministerio la propuesta de compensación por sustracción definitiva.*

Artículo 5.- *Como medida de compensación por la sustracción temporal, la Concesionaria Nueva Vía al Mar - COVIMAR S.A.S., dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto objeto de la presente sustracción, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de rehabilitación y recuperación del área objeto de sustracción temporal; en el cual deberá contener:*

a. *Las actividades, medidas y estrategias a implementar, las cuales deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación y reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema de dicha área.*
b. *Los objetivos que pretende alcanzar, con cada una de las actividades a desarrollar,*
c. *Las especies a utilizar*
d. *Programa de seguimiento y monitoreo, indicadores de efectividad de las acciones a implementar*
e. *Cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos cinco (5) años.*

Artículo 6.- *La Concesionaria Nueva Vía al Mar - COVIMAR S.A.S., deberá informar sobre la fecha del inicio de actividades de ejecución del proyecto respecto a las unidades funcionales 2 y 3, anexando el cronograma actualizado y en tiempos reales, con el fin de hacer el seguimiento que este Ministerio considere pertinente.*

Artículo 7.- *La Concesionaria Nueva Vía al Mar - COVIMAR S.A.S., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias. (...)"*

Que como medida de compensación por la sustracción definitiva, el artículo 4° de la **Resolución N.° 2451 del 2018** impuso a la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., la obligación de desarrollar un plan de restauración, debidamente aprobado por este Ministerio, en un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente de la Reserva Forestal del Pacifico, es decir, en 67,08 hectáreas, para lo cual debía presentar una propuesta de compensación dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria.

Que mediante **Auto 108 del 1 de junio de 2020**, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones impuestas mediante **Resolución No. 2451 del 2018** a la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.

Que el Auto 108 de 2020, fue notificado el 08 de junio del 2020 a los interesados y quedó ejecutoriado el 09 de junio de 2020, fecha a partir de la cual empezaron a contar los términos otorgados para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. por esta autoridad ambiental.

Que mediante **Auto 323 de 27 de noviembre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió a la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR – COVIMAR para que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de su ejecutoria, presentará las coordenadas ajustadas de las áreas propuestas para desarrollar un plan de restauración ecológica, en cumplimiento del artículo 4° de la Resolución No. 2451 del 2018.

Que el Auto 323 de 2020, fue notificado el 11 de diciembre de 2020 y quedo ejecutoriado el 14 de diciembre del 2020.

Que mediante **Auto 313 de 30 de noviembre de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, modificó el Auto 323 del 27 de noviembre de 2020, adicionando el artículo 7 el cual resolvió: "*Negar la modificación de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto 108 del 1 de junio de 2020.*"
Que el Auto 313 de 2021, fue notificado por medios electrónicos el 01 de diciembre del 2021 y quedo ejecutoriado el 2 de diciembre del 2021.

Que mediante **Auto 085 de 08 de abril de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento y requirió información técnica necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018, en el siguiente sentido y bajo los siguientes términos:

"(...)

- *REQUERIR a la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR - COVIMAR- S.A.S., identificada con NIT 900.809.931-0, para que, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento a la obligación dictada por el artículo 4 de la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, informe sobre el estado de implementación del Plan de Restauración aprobado.*

- *REQUERIR a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR- S.A.S., identificada con NIT 900.809.931-0, para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento a la obligación dictada por el artículo 4 de la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, informe y entregue soporte documental sobre el estado de la concertación del mecanismo legal de entrega del predio "PINOS ALTOS" ante la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca — CVC.*

- *REQUERIR a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR- S.A.S., identificada con NIT 900.809.931-0, para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y en cumplimiento a la obligación dictada por los artículo 2, 5, 6 y de la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, entregue copia del acto administrativo y constancia de ejecutoria que decida de forma definitiva la solicitud de licencia ambiental para el proyecto vial "Mulaló-Loboguerrero. Unidades funcionales 2 y 3". (...)"*

Que el Auto 085 de 2022 fue notificado por medios electrónicos el 21 de abril del 2022, y quedo ejecutoriado el 22 de abril del 2022.

Que frente a las obligaciones establecidas en la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018, que se encuentran no cumplidas y las cuales fueron requeridas mediante Auto 085 de 08 de abril de 2022, se otorgó un término de seis (06) meses para su cumplimiento, término que de acuerdo a la ejecutoria del Auto empezó a contar el 22 de abril del 2022 y finalizó el 22 de octubre del 2022.

Que mediante radicados **No. 2022E1036420 del 26 de septiembre del 2022 (VITAL No. 3500090080993122064)** y **2022E103719200 del 30 de septiembre del 2022, (VITAL No. 3500090080993122065**), la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, solicitó prórroga de los términos para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico efectuada mediante la **Resolución No. 2451 del 2018** o se suspendiera su exigibilidad hasta que el Tribunal de Arbitramento se pronunciara sobre la terminación anticipada del Contrato de Concesión N°001 de 2015 en el marco del desarrollo del proyecto Vial "*Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3*"

Que mediante los radicados No. **21022022E2018504 de 6 de diciembre de 2022 y 21022022E2022767 de 30 de diciembre de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio respuesta a la solicitud, informándole que la decisión seria adoptada mediante acto administrativo la cual sería notificada en los términos establecidos por la Ley 1437 del 2011.

Que mediante comunicación con radicado No. **2023E1007989 de 28 de febrero de 2023**, la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, reitera la solicitud de suspensión de exigibilidad de las obligaciones hasta que se tenga el pronunciamiento del tribunal arbitral sobre la controversia suscitada por la terminación del contrato, o en su defecto, se prorroguen las obligaciones emanadas de la Resolución 2451 de 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico,** Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 señala:

> *"a) Zona de Reserva Forestal del Pacifico, comprendida dentro de los siguientes limites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el ecuador, sigue hasta el Volcán de chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del rio Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "*Áreas de Reserva Forestal*" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 de este mismo decreto prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

Que el artículo 210 del Decreto en cuestión determinó que *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona*

afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva." (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que los artículos 7° y 8° de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO 2451 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018.

- ***Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012***

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme

al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el Auto 434 del 24 de octubre de 2018, se rigió por el trámite establecido en la normativa vigente al momento de la solicitud, esto es, la Resolución 1526 de 2012.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

- ***Analogía Legis***

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *"...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual."*

Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica *legis*, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, acudiendo a los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica *juris*.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual "...*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone* "...(i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante".

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra limites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictivita aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general,

cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que, para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, "*cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, … la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada...*" pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

- ***Prorrogas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"***

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

> *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (…)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (…)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

IV. ANALISIS CASO CONCRETO

Que en el artículo 17 del "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera pertinente acudir a la figura de la analogía legis, en el sentido de aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para analizar la solicitud presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**

Que resulta procedente dar aplicación a dicha figura, toda vez que la Resolución 1526 de 2012 no establece el procedimiento a seguir frente a las solicitudes de prórroga dentro de los trámites que adelanta esta Autoridad Administrativa.

Que, de acuerdo con el artículo 17° en comento, las solicitudes de prórroga deben reunir tres requisitos: 1) ser presentadas antes de vencer el plazo concedido por la autoridad administrativa, 2) invocar justa causa y 3) ser presentadas hasta por un término igual al concedido por la autoridad administrativa.

Así mismo en virtud del principio de eficacia, antes de vencer el plazo concedido para cumplir un requerimiento efectuado por la administración el peticionario puede solicitar prórroga hasta por un término igual, al otorgado inicialmente.

Que, respecto a la primera condición, este Ministerio encuentra que la solicitud de prórroga fue presentada de forma oportuna, (26 de septiembre del 2022), con posterioridad al

vencimiento del plazo otorgado al peticionario por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, esto es antes del (22 de octubre del 2022).

Que las obligaciones establecidas en la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018, fueron requeridas mediante Auto 085 de 08 de abril de 2022, el cual otorgó un término de seis (06) meses para su cumplimiento, término que de acuerdo a la ejecutoria del Auto empezó a contar el 22 de abril del 2022 y **finalizó el 22 de octubre del 2022**.

Que, frente al segundo requisito referente a la justa causa que debe invocar el interesado, la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., menciona que: "*continua en curso la controversia ante el Tribunal de Arbitramento, entre la ANI y COVIMAR, sobre la terminación anticipada del contrato de concesión No 001 de 2015, sin que se haya levantado la suspensión del contrato (...) Como parte de las gestiones adelantadas por la concesionaria para atender lo dispuesto por COVIMAR suscribió con los propietarios de la finca Pinos altos, contrato de promesa de compraventa (...) sin embargo la firma de la escritura no ha podido llevarse a cabo, toda vez que los propietarios de la finca "Pinos Altos" no han podido finiquitar el trámite de registro en los folios de matrícula inmobiliaria, de la actualización de la cabida y linderos de los cinco (5) inmuebles que conforman la finca Pinos Altos* "

Que conforme a lo anterior, la sociedad no debe desconocer que las obligaciones derivadas de la sustracción de reservas forestales no dependen de pronunciamientos emitidos por otras autoridades administrativas en relación con los permisos, licencias o autorizaciones requeridas para el desarrollo de un proyecto, sino que per-sé buscan compensar la pérdida de patrimonio natural sufrido por la Nación tras retirar la figura jurídica de protección, que recaía sobre un área reservada para la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que teniendo en cuenta las precisiones realizadas este ministerio encuentra que la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., no informó en la solicitud, el termino especifico de prórroga, conforme está previsto en el artículo el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que es preciso mencionar que, a la fecha de expedición de la presente decisión; el titular de la sustracción no ha presentado documentación adicional y/o posterior a la solicitud de la prórroga, que demuestre el cumplimiento de la medida de compensación establecida por la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018

Que, en consecuencia, se procederá a **negar** la prórroga solicitada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, identificada con **NIT 900.809.931-0**, por cuanto no se reunieron dos de los requisitos establecidos en el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, respecto a las solicitudes de prórroga.

Que, en virtud de lo anterior, se reitera el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, para que aporte la información requerida en virtud del seguimiento realizado y en el marco del procedimiento administrativo adelantado bajo el expediente SRF 463.

V. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2451 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018.

Que mediante radicado **2023E1007989 de 28 de febrero de 2023**, la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, manifiesta:

> *"(...) Resulta preciso solicitar la suspensión de exigibilidad de las obligaciones hasta que se tenga el pronunciamiento del tribunal arbitral sobre la controversia suscitada por la terminación del contrato. (...)"*

En este punto, es pertinente indicar que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Respecto a esta solicitud, la sociedad no debe desconocer que las obligaciones derivadas de la sustracción de reservas forestales no dependen de pronunciamientos emitidos por otras autoridades administrativas, sino que per se buscan compensar la pérdida de patrimonio natural.

Que, por tal razón, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 precisó que las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar por la sustracción de reservas forestales deben ser establecidas, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Conforme a lo anterior, la solicitud de suspensión de los términos no encuentra fundamento jurídico alguno, por cuanto el cumplimiento de las obligaciones impuestas no depende de pronunciamientos emitidos por otras autoridades administrativas.

***Ejecutoriedad, ejecutividad y obligatoriedad de la* Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018.**

Que los actos administrativos en firme gozan de presunción de legalidad, tienen carácter ejecutorio, ejecutivo y obligatorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que, respecto a la ejecutoriedad, la jurisprudencia constitucional ha precisado a que los actos administrativos, cuya finalidad es producir efectos jurídicos, se presumen expedidos con base en los elementos legales para su producción y, en consecuencia, son obligatorios para el administrado y la administración, razón por la cual pueden ser ejecutados directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otras autoridades del Estado.[1]

Que, de otra parte, la ejecutividad equivale a la eficacia que comportan los actos administrativos y sujeta al administrado a la observancia de una determinada situación, generalmente después de su publicación.

Que la obligatoriedad es entendida como la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del acto administrativo, abarcando a terceros, al propio entre público y a los demás.

[1] Corte Constitucional. (09 de noviembre de 1995) Sentencia T 355 de 1995 [MP: Alejandro Martínez Caballero]

Que, con fundamento en lo anterior, esta Autoridad se permite precisar que los efectos jurídicos de la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018; son de obligatorio cumplimiento. Decisión que se encuentra en firme y goza de carácter ejecutorio para el administrado e incluso, para este ente público, pudiendo ser ejecutada directamente sin necesidad de la intervención de otras autoridades del Estado.

Que, en consecuencia, resulta improcedente para esta Dirección, condicionar el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción de reservas forestales, a las decisiones adoptadas por parte de otras autoridades; obviando así el propósito de dichas medidas, las cuales son impuestas para reparar la pérdida de patrimonio natural. Lo anterior, bajo el entendido de que la imposición de medidas de compensación por ocasión de sustracción de reservas forestales, difieren de las demás medidas compensatorias que se impongan bajo un permiso o licencia ambiental, por los impactos o el uso de los recursos naturales que se causen durante el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad.

Que mediante Resolución No 0657 del 17 de julio del 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delego en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.,** identificada con NIT 900.809.931-0, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2. REITERAR a la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.,** identificada con NIT 900.809.931-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 3. NEGAR la solicitud de suspensión de términos presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.,** identificada con NIT 900.809.931-0, para para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.931-0, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 5. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", por tratarse de un acto administrativo de trámite, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Helena González Torres Abogada / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE (año 2023)
Revisó y ajustó:	Jenny Carolina Acosta/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
	Francisco Lara/ Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez/ Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 463
Solicitante:	CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.
Auto:	"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la resolución 2451 de 2018, dentro del expediente SRF 463"
Proyecto:	Proyecto "Vial Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3" en jurisdicción de los municipios de La Cumbre Dagua y Yumbo, en el departamento del Valle del Cauca.